

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **LEONOR GUTIÉRREZ ROJAS**
DEMANDADO : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES; DEPARTAMENTO DEL META y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
RADICADO : **50001 3333 008 2021 00261 00**

Sería del caso, entrar a realizar un pronunciamiento de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); sin embargo, del estudio del caso, se advierte la necesidad de vincular como litisconsorte necesario en el presente medio de control al municipio de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto advierte el juzgado que, si bien la parte demandante, pretende, entre otras, que se declare la existencia de una relación laboral con el Departamento del Caquetá, durante el tiempo que duró contratada por el sistema OPS; también lo es, que el Departamento del Caquetá en sus argumentos de la contestación, anota que la docente fue contratada a través de orden de prestación servicios (OPS) por el municipio de San Vicente del Caguán y no por el ente departamental, según indica se encuentra demostrado con las certificaciones allegadas en el escrito de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Vincular al proceso, como litisconsorte necesario de la parte pasiva al **municipio de San Vicente del Caguán**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, **notifíquese** el auto admisorio de la demanda del 16 de mayo de 2022, el auto que lo adiciona del 30 de enero de 2023 y la presente providencia de forma personal al señor **Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 de la misma normatividad.

Se advierte al vinculado que, con la contestación de la demanda deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas.

TERCERO. Córrese traslado al vinculado, por el término de treinta (30) días, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. Reconocer personería a los abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Luis Fernando Ríos Chaparro**¹ como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; conforme a las facultades expresas en el poder general otorgado (Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaría 28 del círculo de Bogotá) y el poder de sustitución.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada **Isabel Moica Barragán**² como apoderada del Departamento del Caquetá; conforme a las facultades expresas en el poder especial que le otorgado.

SEXTO. Reconocer personería a abogada **Paula Andrea Murillo Parra**³ representante legal de la Sociedad Equipo Jurídico Consultor S.A.S., para que represente judicialmente los intereses del Departamento del Meta; conforme a las facultades expresas en el poder especial que le fue otorgado.

SÉPTIMO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

¹ t.lrios@fiduprevisora.com.co y celular: 3152036127

² ofi_juridica@caqueta.gov.co y ojosedcaqueta@outlook.com

³ paulamurillojuridica@gmail.com y notificacionesjudiciales@meta.gov.co

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67c1b582b05be4064ecf837b60ea51a6962c8b6189c39905a55acee25c5463**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>